

ACTA PARITARIA DOCENTE

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los 28 días del mes de julio de 2009, se reúnen los representantes de la Paritaria Particular por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY, el ING. FEDERICO CARRIZO, la Lic. MARTA CORRO, el Dr. FERNANDO ZURUETA y por la Asociación de Docentes e Investigadores de la Universidad Nacional de Jujuy ADIUNJU la SECRETARIA GENERAL DE ADIUNJU DRA. MARIA ESTER SALAS SOLER, el Sr. SECRETARIO ADJUNTO PROF. JOSE DEL FRARI y la Lic. BENITA LIROMPEYA FERNANDEZ, a efectos de acordar Régimen de Licencias y Justificaciones para el personal docente de la Escuela de Minas Dr. Horacio Carrillo:-----

----- En primer lugar se deja constancia que el inicio de clases del período lectivo correspondiente a la Escuela de Minas, se efectuará en la primera semana del mes de marzo de cada año, debiendo los agentes docentes y no docentes, prestar la debida colaboración a las indicaciones dadas oportunamente por la Dirección de la Escuela de Minas.-

----- Luego de numerosas reuniones de paritarias, se ha acordado avanzar con la reglamentación del régimen de licencias del personal docente de la Escuela de Minas, tomando como base el Régimen establecido para el personal docente de las Unidades Académicas e institutos. Siendo así se ha procedido a efectuar las modificaciones y agregados, para así obtener un solo cuerpo normativo que regule los derechos de los docentes, estableciendo las diferencias propias de cada actividad. Asimismo y habiéndose detectado la necesidad de realizar correcciones en el texto ya aprobado por el Consejo Superior, se procedió a su modificación, agregado y/o eliminación, lo que se encuentra diferenciado en cada caso. Seguidamente se procede a incorporar el texto aprobado en Paritarias Particulares:-----

REGIMEN DE LICENCIAS Y JUSTIFICACIONES PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY.

ARTICULO 1º: Fijase el presente Régimen de Licencias y Justificaciones para el Personal Docente comprendidos en los Artículos 43 y 73 del Estatuto, de investigación y directivo que se desempeñe en dependencias de la Universidad Nacional de Jujuy **y a la totalidad del personal docente de la Escuela de Minas "Dr. Horacio Carrillo"**

ARTICULO 2º: El personal comprendido en esta reglamentación tiene derecho a:

A-Licencia Ordinaria por Descanso Anual

B-Licencias Especiales

C-Licencias Extraordinarias

D-Justificación de Inasistencias

E- Franquicias.

CAPITULO I

LICENCIA ORDINARIA POR DESCANSO ANUAL

ARTICULO 3º: ***Todo el personal docente con desempeño en el ámbito de la Universidad Nacional de Jujuy, gozará de un período de Descanso Anual remunerado, a partir del primer día hábil del mes de enero, y en los siguientes periodos:***

PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION DE LAS UNIDADES ACADEMICAS E INSTITUTOS

- TREINTA (30) días corridos cuando la antigüedad no exceda de QUINCE (15) años de servicio.
- TREINTA Y CINCO (35) días corridos cuando la antigüedad no exceda de VEINTE (20) años de servicio.
- CUARENTA Y CINCO (45) días corridos cuando la antigüedad no exceda de VEINTICINCO (25) años de servicio.
- CINCUENTA (50) días corridos cuando la antigüedad exceda de VEINTICINCO (25) años de servicio.

PERSONAL DOCENTE CON DESEMPEÑO EN LA ESCUELA DE MINAS "DR. HORACIO CARRILLO"

Para los docentes de la Escuela de Minas la licencia será de 45 días corridos a partir del 1 de enero del periodo siguiente al trabajado o el primer día hábil siguiente. Esta licencia podrá ser fraccionada hasta en dos periodos anuales, cuando razones de servicio así lo requieran.-

El agente deberá hacer uso de la licencia ordinaria por descanso anual, durante el período de receso universitario, pudiendo contemplarse excepciones fundadas en razones de investigación o extensión que por su naturaleza no puedan ser interrumpidas, las que serán otorgadas por los Consejos Académicos o el Rector en el caso que corresponda. Si por la antigüedad el plazo de descanso anual excediera los TREINTA (30) días corridos, la licencia podrá solicitarse a partir del 20 de Diciembre, si no afectase tareas académicas. Concluido el periodo de descanso anual, el agente estará a disposición de la Universidad para atender sus tareas específicas.

En ningún caso se computa el receso invernal ni otro que pueda establecer la autoridad universitaria.

ARTICULO 4º: El uso de la licencia anual es obligatorio durante el período en el que se concede y sólo puede interrumpirse por:

- a) Razones imperiosas e imprescindibles de servicios, establecidas por autoridad competente.
- b) Enfermedad de corto tratamiento.
- c) Maternidad.
- d) Duelo.

En el supuesto del Inciso a) la autoridad que disponga la interrupción, fijará nueva fecha para la continuación de la licencia dentro del mismo año calendario. En los casos de los Incisos b), c) y d), desaparecida la causa de la interrupción, el agente deberá continuar el uso de licencia anual en forma inmediata a aquellas circunstancias.

ARTICULO 5º: Cuando por cualquier causa se extinguiera la relación de empleo con la Universidad, se liquidará de inmediato el monto equivalente a la retribución correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado. En caso de fallecimiento del agente, sus derechohabientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por licencias no utilizadas en los términos de este Artículo.

ARTICULO 6º: A los efectos de establecer la antigüedad del agente para el otorgamiento de la licencia anual, se computarán los años de servicios docentes, de investigación y no docentes desempeñados en organismos nacionales, provinciales o municipales y entidades privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Justicia, como asimismo los servicios ad-honorem cuando se haya hecho el cómputo de los mismos en la Caja de Previsión Social correspondiente. En caso de docentes jubilados se computará la totalidad de los años de servicios prestados. En todos los casos deberá acreditarse fehacientemente la antigüedad mediante la presentación de las certificaciones respectivas.

ARTICULO 7º: Cuando un agente se desempeñe en más de una dependencia de la Universidad Nacional de Jujuy, se unificará el período de goce de licencia ordinaria por descanso anual.

**CAPITULO II
LICENCIAS ESPECIALES**

- a) Razones de salud.

1.- Enfermedades de corto tratamiento.

ARTICULO 8º: Por causas de afecciones comunes que por su naturaleza o evolución no requieran un tratamiento de larga duración e imposibiliten al agente para el normal desempeño de sus funciones, se concederá licencia de hasta CUARENTA Y CINCO (45) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con percepción íntegra de haberes.

Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por la causa mencionada, será sin goce de haberes, en tanto no encuadre en las disposiciones del Artículo 9.

ARTICULO 9: El agente que, una vez agotado el lapso de CUARENTA Y CINCO (45) días de licencia, no pueda reintegrarse a sus tareas por continuar enfermo, deberá someterse al examen del **Servicio de Medicina, interno o externo, existente en el ámbito de la Universidad Nacional de Jujuy**, el que determinará si el caso puede ser considerado con licencia por enfermedad de largo tratamiento.

ARTICULO 10: Para hacer uso de la licencia por enfermedad de corto tratamiento, el agente deberá dar aviso de la enfermedad y del lugar en que encuentre a la oficina de personal correspondiente, dentro de las DOS (2) primeras horas de la jornada de trabajo respecto de la cual estuviera imposibilitado de concurrir.

Si por enfermedad el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media jornada de labor y se le concederá permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

2.-Enfermedad de largo tratamiento.

ARTICULO 11: Por causa de enfermedad que por su evolución requiera un tratamiento de larga duración, se concederá licencia por el término de hasta DOS (2) años con goce íntegro de haberes, por UN (1) año más con el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración y de UN (1) año adicional sin goce de haberes.

Cuando el agente se reintegre a sus tareas habiendo agotado el término máximo de licencia establecido por este Artículo, no podrá utilizar una nueva licencia por idéntica causa hasta transcurrido TRES (3) años a contar de la fecha de vencimiento de la anterior.

Este plazo podrá reducirse excepcionalmente y por única vez de acuerdo con la afección que padezca el agente y según dictamen fundado del **Servicio de Medicina, interno o externo, existente en el ámbito de la Universidad Nacional de Jujuy**.

ARTICULO 12: Vencidos los términos de la licencia establecidos en el Artículo anterior, el agente será reconocido nuevamente por la Junta Médica, la que aconsejará el alta, las funciones que podrá desempeñar, o la reducción del horario de trabajo, de acuerdo con la capacidad laboral de aquél.

ARTICULO 13: Cuando la Junta Médica comprobare la existencia de una incapacidad permanente, que alcance el límite de la capacidad laboral prevista por la Ley Previsional para el otorgamiento de la jubilación por esta causa, el agente revistará con goce íntegro de haberes o con el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración hasta el vencimiento de los plazos pagos previstos en el Artículo 11.

3.-Enfermedad profesional o accidente de trabajo.

ARTICULO 14: Se concederá licencia por el término de hasta DOS (2) años con goce íntegro de haberes, UN (1) año con el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración y UN (1) año sin goce de haberes, por causa de enfermedad profesional o accidente de trabajo producidos por el hecho o en ocasión del trabajo, **o producidos mientras el docente e investigador se encuentre en el ámbito de la Universidad Nacional de Jujuy, y que no se encuentre encuadrado en los casos mencionados anteriormente**. Vencidos estos plazos, se seguirá el procedimiento indicado en los artículos 11, 12 y 13 del presente reglamento.

De todo accidente acaecido al agente, por el hecho o en ocasión del trabajo, se levantará un acta por duplicado. Un ejemplar será agregado al legajo personal del agente y el otro enviado al **Servicio de Medicina, interno o externo, existente en el ámbito de la Universidad Nacional de Jujuy**, debiendo el acta ser firmada por el jefe inmediato y dos testigos.

Si el accidente se hubiera producido in itinere y hubiese intervenido autoridad de seguridad, se procurará una copia de la exposición y se procederá como se establece anteriormente.

ARTICULO 15: Cuando la licencias a que se refieren los artículos 11 y 14 se otorgaren por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados en dichas normas, siempre que entre los períodos otorgados no medie un plazo de TRES (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo. Si hubiese mediado dicho lapso, el agente tendrá derecho a las licencias totales a las que se refieren dichos artículos.

ARTICULO 16: Si al tiempo de producirse la causal por licencia el agente se encontrare fuera del lugar de su residencia habitual, deberá dar aviso a la oficina de personal correspondiente mediante carta documento, telegrama colacionado o medio jurídicamente equivalente y además, deberá presentar un certificado médico con indicación de fecha de alta, cuando correspondiere, extendido por médico de organismo oficial del lugar; si no lo hubiere, de médico particular refrendado por la autoridad policial local, al que se adjuntará historia clínica y demás elementos de juicio médico que permitan certificar la existencia real de la causa invocada.

Cuando el agente se encontrare en el extranjero, acreditará la enfermedad y fecha de alta del mismo modo, con certificado extendido por autoridad médica oficial del país donde se encuentre, visado por el Consulado de la República Argentina. Los períodos de licencia por enfermedad del agente que se encuentre en el extranjero serán acordados con carácter provisorio hasta tanto se expida el **Servicio de Medicina , interno o externo, existente en la UNJ** sobre la procedencia de la causal invocada.

b) Maternidad.

ARTICULO 17: Por maternidad se acordará licencia remunerada de NOVENTA (90) días corridos, divididos en DOS (2) períodos consecutivos de 30-60 ó 45-45 cada uno a opción de la interesada. Los días no utilizados en el primer período serán acumulados al segundo período.

Para su otorgamiento deberá acreditarse, mediante certificado médico, la fecha prevista para el parto. El **Servicio de Medicina , interno o externo, existente en la UNJu** podrá efectuar las comprobaciones del caso.

En caso de parto múltiple el período siguiente al parto se ampliará en DIEZ (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En casos anormales, cuando la fecha de nacimiento se retrase o cuando fuera necesario acordar un número de días superior al estipulado, el exceso se imputará a las licencias contempladas en los artículos 10º y 11 de este Reglamento.

c) Tenencia con fines de adopción.

ARTICULO 18: El agente femenino que acredite habersele otorgado la tenencia de uno o más niños con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por los siguientes términos: si el niño tiene menos de UN (1) año, NOVENTA (90) días corridos y si tiene UNO (1) a SIETE (7) años, SESENTA (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la tenencia.

d) Atención de hijos menores o discapacitados.

ARTICULO 19: El agente que tenga hijos de hasta DOCE (12) años de edad o discapacitados, en caso de fallecer el cónyuge, tendrá derecho a TREINTA (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que pudiera corresponder por fallecimiento.

e) Atención de familiar enfermo.

ARTICULO 20: Para atención de persona que integra el grupo familiar, que se encuentre enferma o accidentada y requiera la atención personal del agente, éste gozará del derecho a licencia con goce de haberes por el término de hasta VEINTE (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos. Este plazo podrá prorrogarse sin goce de sueldo hasta un máximo de NOVENTA (90) días más.

En el certificado de enfermedad respectivo, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

f) Disposiciones generales.

ARTICULO 21: a) Toda licencia no gozada o en curso de utilización quedará extinguida de pleno derecho el día en que cesare la relación laboral del agente con la Universidad Nacional de Jujuy, sin perjuicio de los haberes que pudieran corresponderle en virtud de lo establecido en el Artículo 5º.

b) Certificado de aptitud psicofísica: Para hacer uso de las licencias establecidas en el presente capítulo no se requiere una determinada antigüedad, debiendo registrarse la posesión del certificado de aptitud psicofísica, otorgado por autoridad sanitaria competente.

c) Incompatibilidad: Las licencias comprendidas en este capítulo son incompatibles con el desempeño simultáneo de cualquier función pública o privada, excepto las que fueren certificadas por la autoridad médica correspondiente. Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

d) Gastos de Asistencia: En el caso de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para la atención del agente, estarán a cargo de la Universidad, en todos los aspectos que no sean solventados por los respectivos servicios sociales.

e) Prohibición de ausentarse: Los agentes en uso de las licencias previstas en los artículos 8º, 11, 14 y 20, no podrán ausentarse del lugar de residencia, o en su caso, de la del familiar enfermo, sin autorización del servicio médico que hubiere acordado la respectiva licencia, **salvo cuando la ausencia se deba a razones estrictamente médicas o farmacéuticas, comprobadas debidamente** De no cumplir con ese requisito, la misma le será considerada sin goce de sueldo a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren

f) Cancelación por restablecimiento: Las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente, podrán ser canceladas si las autoridades médicas respectivas estimaren que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto, pudiendo mediar un pedido de revisión de la decisión médica por parte del agente.

El agente que antes de vencido el término de la licencia, se considere en condiciones de prestar servicios, deberá solicitar el alta respectiva en el **Servicio de Medicina, interno o externo, existente en la UNJu.**

ARTICULO 22: Sanciones: Se considera falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias. El agente incurso en estas faltas o en las de incompatibilidad prevista en el Artículo 21, Inciso c) será sancionado conforme al régimen disciplinario vigente.

CAPITULO III LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 23: Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas.

a) Para realizar estudios o investigaciones: El agente que se desempeñe en un cargo docente y/o de investigación y/o directivo, podrá solicitar licencia con goce de haberes por un término no mayor de DOS (2) años, cuando deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos, culturales o actividades similares, en el país o en el extranjero, como así mismo mejorar su preparación técnica o profesional, siempre que las razones sean debidamente justificadas e importen un real beneficio para la institución.

Sólo se acordará esta licencia cuando por razones debidamente acreditadas la concurrencia a dichos eventos cree incompatibilidad horaria con el desempeño del cargo.

Cuando se tratara de cursos de capacitación o de posgrado que requieran más de DOS (2) años, el agente deberá informar dicha situación al presentar su solicitud. Previa certificación del estado de avance logrado, podrá solicitar ampliación de la licencia con goce de haberes otorgada, por DOS (2) períodos renovables no mayores de UN (1) año hasta culminar, dentro de lo previsto, el estudio iniciado, siempre que medie, en todos los casos, constancia oficial de la entidad en donde se realiza la capacitación.

Agotados los plazos precedentemente establecidos, el agente tendrá derecho a solicitar licencia por estas razones, sin goce de haberes, por el término de UN (1) año, prorrogable por UN (1) año más, siempre que se considere que dicha prórroga es imprescindible para lograr el perfeccionamiento u objetivo.

Para el otorgamiento de estas licencias el agente deberá acreditar una antigüedad académica en la UNJu no inferior a UN (1) año. Cuando supere los SESENTA (60) días, previa resolución favorable de la unidad académica o de investigación en donde se desempeñe el solicitante.

Las licencias de más de TRES (3) años a que se refiere el presente Inciso, podrán usufructuarse solamente una vez cada decenio.

Al término de toda licencia acordada por este Inciso, el beneficiario deberá presentar ante la autoridad otorgante un informe relativo a las investigaciones, estudios y otras actividades realizadas, además de las constancias del grado académico obtenido, si correspondiere.

El agente que haga uso de esta licencia con goce de haberes deberá aceptar el compromiso por escrito de prestar a sus tareas en esta Universidad, la misma o mayor dedicación que la que acreditaba en el momento de concedérsela, por un lapso no menor al período de la licencia otorgada.

El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia gozado. En caso de que el período de permanencia se cumpliera en forma parcial, los reintegros se ajustarán proporcionalmente. En todos los casos dichos reintegros se efectuarán de acuerdo con la Ley.

Todo agente podrá optar por hacer uso de esta licencia, sin goce de haberes, con las mismas finalidades indicadas en el párrafo 1º, cuando las condiciones en que se realizaren sus estudios e investigaciones así lo justifiquen.

b) Por Año Sabático: El Profesor Titular podrá solicitar licencia según lo establece el Artículo 48 del Estatuto, en función de lo que reglamenten los respectivos Consejos Académicos.

A los efectos de este Inciso, no se computará como interrupción de la efectiva prestación de servicios las licencias que se hubieren otorgado por aplicación de los Artículos incluidos en los Capítulos I y II y los Incisos a) y c) del Artículo 23, siempre que sumados no excedan de SEIS (6) meses y las concedidas por designación en cargos de Rector, Vicerrector, Decano, Vicedecano y Secretario de Universidad o Facultad.

Esta licencia solo podrá ser concedida por el Consejo Superior cuando, con dictamen favorable del respectivo Consejo Académico, la tarea a realizar por el Profesor así lo justifique y su ausencia no altere el normal desarrollo de las tareas académicas de la Cátedra a su cargo. La misma no podrá ser ampliada por ningún motivo. El Consejo Superior, a su vez, resolverá la situación que pudiera plantearse por el vencimiento del período de designación de los Profesores Ordinarios, que establece el Artículo 16 del Estatuto.

Los docentes de la Escuela de Minas accederán a esta licencia en virtud de una resolución del Sr. Rector, con opinión favorable de la Dirección de la Escuela de Minas. Esta Licencia entrará en vigencia, a partir de la aprobación de su reglamentación, por parte del Consejo Superior.-

c) Matrimonio: El agente que contraiga matrimonio tendrá derecho a licencia remunerada por el término de DIEZ (10) días hábiles. Esta licencia podrá ampliarse por igual período sin goce de haberes.

En el caso de matrimonio de un hijo del agente, éste tendrá derecho a licencia remunerada por el término de DOS (2) días hábiles.

Estas licencias deben solicitarse de modo que la fecha de matrimonio quede comprendida en el período de aquellas, debiendo el agente presentar en la oficina de personal de la dependencia respectiva, al reintegrarse a sus tareas, el comprobante del matrimonio.

d) Cargo de mayor jerarquía: El agente designado para ocupar un cargo de mayor jerarquía no estable, en el orden nacional, provincial o municipal, cuando exceda el máximo de acumulación de horas o se produzca superposición horaria, podrá solicitar licencia sin goce de haberes hasta tanto dure ese desempeño, ***y por un plazo no mayor a CUATRO (4) AÑOS, debiendo contar para ello con una antigüedad en la Universidad no menor a un (1) año de servicio.*** Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse, deberá tratarse de un cargo de mayor remuneración.

e) Para acompañar al cónyuge: El agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país, a más de TRESCIENTOS (300) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma, podrá solicitar licencia sin goce de haberes.

f) Razones particulares: En el transcurso de cada decenio el agente podrá solicitar licencia por razones particulares, sin goce de haberes, por el término de UN (1) año, fraccionable como máximo en TRES (3) períodos.

Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de DOS (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra y el término de la licencia no utilizada en un decenio no podrá ser acumulada en los decenios siguientes.

Para hacer uso de esta licencia se requiere una antigüedad mínima de UN (1) año, no pudiendo ser adicionada a las licencias previstas en este reglamento por razones de estudio o incompatibilidad por desempeño de cargo público o de mayor jerarquía.

g) El personal docente que fuera designado para desempeñar cargos de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal o cuando resultare elegido miembro de los poderes Ejecutivos y Legislativos de la Nación, de la Provincia o de la Municipalidad, queda obligado a solicitar licencia sin goce de haberes mientras dure su mandato, debiendo contar para ello con una antigüedad no menor a un (1) año de servicio.

h) Cuando un agente fuera designado o elegido para desempeñar cargos de representación gremial o sindical tendrá derecho a licencia con goce de haberes. Las licencias de este carácter quedan condicionadas a aquellos agentes que ocupen cargos directivos hasta la categoría de Tesoreros o su equivalente y los créditos respectivos se acordaran en paritarias locales.

CAPITULO IV JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

ARTICULO 24: Los agentes tienen derecho a la justificación, con goce de haberes, de las inasistencias en que ocurrieren por las siguientes causas y con las limitaciones que en cada caso se establecen:

a) Nacimiento: Al agente varón, por nacimiento de hijo, TRES (3) días hábiles.

b) Fallecimiento: Por fallecimiento de un familiar con arreglo a la siguiente escala:

1.-Del cónyuge o parientes consanguíneos en primer grado, **DIEZ (10) días hábiles.**

Si el deceso que justificase estas licencias fuera del cónyuge y el agente supérstite tuviera hijos menores de edad, la licencia se extenderá por QUINCE (15) días más.-

2.-De parientes consanguíneos en segundo grado y afines de primero y segundo grado, TRES (3) días hábiles.

Los días de viaje por traslado no serán incluidos en los términos fijados en este Artículo.

c) Integración de mesas examinadoras: Para la integración de mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados, reconocidos por el gobierno nacional o provincial y cuando se creara conflicto de horarios, se le justificarán hasta DOCE (12) días hábiles en el año calendario.

d) Asistencia a congresos y otros: Las inasistencias en que incurra el personal con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios o a participar en comisiones de servicio de organismos oficiales, que se celebren en el país o en el extranjero, con auspicio oficial o declarado de interés nacional o provincial, serán justificadas con goce de haberes.

e) Razones particulares: Por razones particulares se justificarán hasta SEIS (6) días hábiles por año calendario y no más de DOS (2) por mes.

f) Razones especiales: Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

g) Para rendir examen de enseñanza superior, VEINTIOCHO (28) días hábiles por año calendario, hasta un máximo de SEIS (6) días por cada examen, el que deberá estar acreditado en cada oportunidad.-

ARTICULO 25: Exceso de inasistencias: Las inasistencias que excedan los términos fijados en los incisos e) y h) del Artículo 23 o aquellas en que incurra el personal por causas no previstas en dicho Artículo, pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de SEIS (6) días por año calendario y no más de DOS (2) por mes.

CAPITULO V FRANQUICIAS

ARTICULO 26°: Se acordaran franquicias con goce de haberes en el cumplimiento de la jornada de labor, en los casos y condiciones que se establecen:

a) Las docentes madres tendrán derecho a una reducción de dos (2) horas de jornada laboral por cada cinco (5), para atención de su hijo; pudiendo tomar las mismas en forma fraccionada o no. Esta franquicia se otorgará por un espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos contados a partir de la fecha de nacimiento del niño. Dicho Plazo podrá ampliarse en casos especiales y previo examen de junta médica y hasta un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días.

b) Actividades gremiales. Los docentes que ejerzan cargos en el ámbito de una Asociación Sindical de 2° grado y/o en el de sus asociaciones de base tendrán derecho mientras dure su mandato, a gozar de adecuados créditos horarios para el desarrollo de sus tareas gremiales, los que se acordaran en el marco de la paritaria local.

ARTICULO 27: Los beneficios establecidos en el presente Reglamento serán concedidos en la siguiente forma:

a) Las Licencias Especiales, las Extraordinarias normadas en el Artículo 23, Inciso c) y las Justificaciones que establece el Artículo 24, directamente por el Rector, los Decanos o Directores de Institutos, y **Dirección de la Escuela de Minas**. Cuando las mismas requieran expresa Resolución (Artículos 11, 14, 17, 18 e incisos e) del Artículo 23), éstas serán dictadas por el Rector o los Decanos, según corresponda.

b) Las Licencias Extraordinarias normadas por el Artículo 23, Inciso a), d) y f) serán otorgadas por los Decanos de Facultades, **Dirección de la Escuela de Minas** o por el Rector, según corresponda.

CAPITULO VI

ARTICULO 28: Todo lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo Superior.

ARTICULO 29: Todas aquellas normas existentes con vigencia a la fecha y que se contrapongan a la presente reglamentación quedan derogadas expresamente.-

---- Sin más que tratar, se da por terminado el acto, firmándose para constancia dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-----